



Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000345-2024, que contiene: los escritos de Registro N° 00035029-2024 y 00041043-2024, el INFORME N° 00298-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00091-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 18 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha **12/01/2022**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) advierte que **DOROTEA RAMON LEYTON VDA DE HUAMANCHUMO, JIMMY JAVIER HUAMANCHUMO RAMON, LUCY GLADYS HUAMANCHUMO RAMON DE DIAZ y MARCOS DAVID HUAMANCHUMO RAMON (en adelante, los administrados)** participando en el Grupo N° 289, durante las actividades extractivas de la Primera Temporada de pesca Zona Norte-Centro 2021, con la embarcación pesquera **MARCOS DAVID** con matrícula **PL-1005-CM** (en adelante, **E/P MARCOS DAVID**) descargando un total de 433.675 t., por lo que se habría excedido el Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) autorizado correspondiente a 421.760 t., sobrepasando el margen de tolerancia aprobado de 10 t., excediendo la cuota asignada en **1.915 t.**

En vista de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° **00001067-2024-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001068-2024-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001069-2024-PRODUCE/DSF-PA, y N° 00001070-2024-PRODUCE/DSF-PA**, todas notificadas con fecha 06/05/2024, respectivamente, la DSF-PA, le imputó a los administrados, la infracción contenida en el:

Numeral 32) del Art. 134° del RLGP¹: *“Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca”.*

Con escrito de Registro N° 00035029-2024 de fecha 13/05/2024, **los administrados** solicitan lo siguiente:

- i) Acogerse al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad de la infracción imputada.

En ese sentido, a través de las CARTAS N°s 00000320-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000321-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000322-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000323-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas de fecha 24/05/2024, debidamente notificadas el 28/05/2024, en atención a la solicitud, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), requirió e informó que para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento, debe cumplir con el pago del 50% de las multas por la infracción tipificada en el numeral 32) del RLGP, ascendente a S/ 486.68 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 68/100 SOLES), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para acreditar el pago.

¹ Numeral aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Razón a ello, a través del escrito de Registro N° 00041043-2024 de fecha 03/06/2024, los administrados adjuntan voucher de pago N° 0341015 (RP: 0295663) de fecha 30/05/2024, por la suma de S/ 490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES) depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003768-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el día **02/07/2024**, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 000298-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos; sin embargo, hasta la fecha de la emisión del presente acto **los administrados** no han presentado sus alegatos respecto del IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1) Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa a **los administrados** consiste, específicamente, en: “**Extraer recursos hidrobiológicos sobrepasando el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada o periodo de pesca**”, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados ostenten el dominio de una embarcación pesquera haya desarrollado actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, excediendo el margen de tolerancia de 10 t., establecida por el Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE², del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) asignada para determinada temporada de pesca.

Al respecto, se tiene que, mediante **Resolución Directoral N° 304-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 07/09/2016**, se aprobó a favor de los administrados, el permiso de pesca a los para operar la **E/P MARCOS DAVID** de matrícula **PL-1005-CM**, de 34.00 m3 de capacidad de bodega, para la extracción industrial con destino al consumo humano indirecto. Asimismo mediante **Resolución Directoral N° 00470-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22/06/2021**, se dispuso dejar sin efecto los artículos 6 y 7 de la Resolución Directoral N° 304-2016- PRODUCE/DGCHI, que dispuso determinado condicionamiento a la vigencia del cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera MARCOS DAVID con matrícula PL-1005-CM y 34 m3 de capacidad de bodega, para la extracción industrial con destino al consumo humano indirecto, otorgado a través de su artículo 3. Por tanto, es posible verificar que, al momento de ocurrido los hechos, la **E/P MARCOS DAVID**, se encontraba bajo el dominio de **los administrados**.

² Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Mediante Oficio N° 01564-2021-PRODUCE/DECHDI, de fecha 28/04/2021, la DGPCHDI aprobó la nominación de la embarcación pesquera **MARCOS DAVID (PL-1005-CM) de los armadores DOROTEA RAMON LEYTON VDA. DE HUAMANCHUMO, JIMMY JAVIER HUAMANCHUMO RAMON, LUCY GLADYS HUAMANCHUMO RAMON DE DIAZ y MARCOS DAVID HUAMANCHUMO RAMON**, para realizar actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca con destino al consumo humano indirecto, durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte-Centro 2021.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento del tipo infractor referido a sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), corresponde traer a colación el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación (en adelante, LMCE), señala que: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*Engraulis ringens* y *Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De esta manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la LGP”*.

En ese contexto, el numeral 3 de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala lo siguiente:

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. - Aplicación de la asignación dispuesta en el numeral 2. del artículo 5 del presente Reglamento a otros derechos administrativos.

(...)

3.- Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) es el máximo volumen de captura de los Recursos por Temporada de Pesca, expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones titulares de Permisos de Pesca (...)

En ese sentido, en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084, se estableció que al titular de un permiso de pesca que durante una temporada sobrepase el Límite Máximo de Captura por Embarcación autorizado y el margen de tolerancia aprobado, **se le descontará el triple del volumen del exceso detectado del Límite Máximo de Captura por Embarcación** correspondiente a la siguiente temporada, expresado en toneladas métricas, sin perjuicio de la multa aplicable por el exceso de captura considerado dentro del margen de tolerancia. La sumatoria de las capturas descontadas menos el exceso que dio lugar a dicho descuento se añade proporcionalmente al resto de Límites Máximos de Captura por Embarcación vigentes y no sujetos a dicha rebaja.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE, se incorporó el artículo 54° al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

PRODUCE, señalando la siguiente disposición: **"Establézcase como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas y que en el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados"**.

De igual forma con el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 010-2009-PRODUCE, se modificó el artículo 18º del Decreto Supremo Nº 021-2008-PRODUCE, de la siguiente manera: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona (...) Para efectos del control respectivo, el cómputo de la pesca que realicen las embarcaciones nominadas por un armador o asociación de armadores se registrará a prorrata entre todas las Embarcaciones de dicho armador o asociación de armadores a las cuales se asignó originalmente los PMCE, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 4) del artículo 9º de la Ley. **Para establecer la existencia de un exceso o defecto en el cumplimiento del LMCE, se tomará en cuenta la suma de los LMCE asignados a las embarcaciones de las que es titular el armador o la asociación de armadores que corresponda"**.

Mediante Resolución Ministerial Nº 120-2021-PRODUCE, publicado el 22 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS a partir de la fecha de conclusión de la pesca exploratoria ejecutada por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE.

En su artículo 2º se estableció el Límite Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP Norte-centro) del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2021 de la Zona Norte-Centro en dos millones quinientos nueve mil (2'509,000) toneladas.

Mediante Resolución Directoral Nº 00297-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23 de abril de 2021, se aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) de la Zona Norte-Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de la Zona Norte-Centro 2021, en dicho listado se asignó a la embarcación pesquera MARCOS DAVID (PL-1005-CM), lo siguiente:

EMBARCACIÓN PESQUERA	MATRÍCULA	ARMADOR	PMCE	LMCE (TM)
MARCOS DAVID	PL-1005-CM	DOROTEA RAMON LEYTON VDA. DE HUAMANCHUMO y otros	0.016810	421.760
TOTAL			0.01681	421.760

En ese contexto, del **Informe Nº 00000002-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 12/01/2022**, el cual anexa el cuadro "Cálculo del Volumen a Descontar de los LMCE para la siguiente temporada de pesca – Zona Norte – Centro" y el cuadro de Consulta Saldo de Grupo **E/P MARCOS DAVID**, se advierte que los administrados, a través de la referida embarcación pesquera participó en el Grupo Nº 289, realizando actividades extractivas durante la primera temporada de pesca de 2021 – Zona Norte Centro, extrayendo una cantidad total de **433.675 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo su LMCE; toda vez que, dicha embarcación tenía como cuota asignada





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

421.760 t. excediendo su cuota asignada en **1.915 t.**, luego de descontar el margen de tolerancia establecido (10 t.), de conformidad al artículo 54° del Decreto Supremo N° 10-2009-PRODUCE³, con lo cual tenemos que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso; en ese sentido corresponde reducir el LMCE en **5.745 t.**, cantidad que resulta de multiplicar por 3 la diferencia entre el exceso total y la tolerancia aprobada. Conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t)	Exceso Total (a)	Tolerancia ⁴ (b)	Exceso menos tolerancia (a) - (b)	Descuento siguiente temporada ⁵ [(a) - (b)] x3
MARCOS DAVID	PL-1005-CM	421.760	433.675	11.915	10.000	1.915	5.745

Es preciso indicar que los artículos 14° y 25° del RFSAPA establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los fiscalizadores pueden disponer de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones**, en ese sentido, de los actuados en el presente procedimiento, y considerando especialmente **el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, de fecha 12/01/2022**; constituyen medios probatorios donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, los mismos que tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que durante las actividades extractivas de la primera temporada de pesca de 2021, Zona Norte-Centro, los administrados a través de la **E/P MARCOS DAVID**, excedió el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, correspondiente a **421.760 t.**, sobrepasando el margen de tolerancia establecido de 10 t., excediendo la cuota asignada en **1.915 t.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

³ Decreto Supremo que precisa, modifica e incorpora disposiciones del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

⁴ En este caso, la tolerancia es de 1/1000 del LMCE o un mínimo de 10 toneladas métricas. En el caso de armadores o asociaciones de armadores titulares de más de una Embarcación, el margen de tolerancia se aplicará sobre la sumatoria de los LMCE que originalmente le hubieran sido asignados, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 54° del Reglamento de la Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE.

⁵ Tal como lo establece el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administrados a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan **actividades de extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, **los administrados al exceder el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado, y el margen de tolerancia aprobado, que corresponde a la temporada de pesca;** infringió un deber de diligencia en el desarrollo de su actividad pesquera, toda vez que como agente del rubro, tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para ello tiene la potestad de desplegar todas las conductas que le permita asegurarse de respetar dichos dispositivos. En ese sentido, se concluye que **los administrados** actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos excediendo el LMCE asignado y superando el margen de tolerancia, actuó sin la debida diligencia; por lo que dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina que, en la infracción, cuya comisión ha sido acreditada, se le impute responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP

La infracción que se imputa a los administrados se encuentra contenida en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 32 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción de **MULTA**⁷ y **REDUCCIÓN DEL LMCE** descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM. En el caso de asociación entre armadores o nominación de embarcaciones, el exceso se computa sobre la suma de los LMCE asignados, en cuyo caso, el triple del exceso detectado se descontará a prorrata entre las embarcaciones o armadores que participen de la asociación de acuerdo con el índice de participación (PMCE) de cada embarcación. En ese sentido, tenemos que en el presente caso la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁸	0.29
		Factor del recurso: ⁹	0.17
		Q: ¹⁰	1.915 t.
		P: ¹¹	0.75
		F: ¹²	80%-30%

⁷ La cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados, a través de la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM de mayor escala, es de 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso anchoveta CHI extraído por la E/P de mayor escala MARCOS DAVID con matrícula PT-17971-CM es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III

de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PL-1005-CM excedió el LMCE autorizado, sobrepasando el margen de tolerancia aprobado (10 t.), en 1.915 t. del recurso hidrobiológico anchoveta conforme a lo descrito en el Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/DSF-PA-eramirez

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de 0.75

¹² El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **los administrados** no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, modificado por DS N° 017-





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

$M = 0.29 \times 0.17 \times 1.915 \text{ t} / 0.75 \times (1 + 0.5)$	MULTA = 0.189 UIT
---	-------------------

Respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser el descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en TM; en el presente caso sería $3 \times (1.915 \text{ t.}) = 5.745 \text{ t.}$

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, a través del escrito de Registro N° 00035029-2024 de fecha 13/05/2024, **los administrados** solicitan lo siguiente: Acogerse al Beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad de la infracción imputada.

En ese sentido, a través de las CARTAS N°s 00000320-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000321-2024-PRODUCE/DSF-PA, 00000322-2024-PRODUCE/DSF-PA y 00000323-2024-PRODUCE/DSF-PA, todas de fecha 24/05/2024, debidamente notificadas el 28/05/2024, en atención a la solicitud, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), requirió e informó que para acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento, debe cumplir con el pago del 50% de las multas por la infracción tipificada en el numeral 32) del RLGP, ascendente a S/ 486.68 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 68/100 SOLES), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para acreditar el pago.

Razón a ello, a través del escrito de Registro N° 00041043-2024 de fecha 03/06/2024, los administrados adjuntan voucher de pago N° 0341015 (RP: 0295663) de fecha 30/05/2024, por la suma de S/ 490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES) depósito realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que **los administrados** debían pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 32) del artículo 134° del RLGP	0.189 UIT
	Pago del 50% (0.189 UIT) = 0.095 UIT¹³ = S/ 489.25 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a **DOROTEA RAMON LEYTON VDA DE HUAMANCHUMO** identificada con DNI N° 16599970, **JIMMY JAVIER HUAMANCHUMO RAMON** identificado con DNI N° 40726639, **LUCY GLADYS HUAMANCHUMO RAMON DE DIAZ** identificada con DNI N° 16755121 y **MARCOS DAVID HUAMANCHUMO RAMON** identificado con DNI N° 16637743, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente a la Primera Temporada de Pesca para Zona Norte-Centro 2021, con:

MULTA : **0.189 UIT (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

REDUCCIÓN DEL LMCE : **PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA (5.745 t.)**

ARTÍCULO 2°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **DOROTEA RAMON LEYTON VDA DE HUAMANCHUMO** identificada con DNI N° 16599970, **JIMMY JAVIER HUAMANCHUMO RAMON** identificado con DNI N° 40726639, **LUCY GLADYS HUAMANCHUMO RAMON DE DIAZ** identificada

¹³ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2024), esta asciende a S/ 5 150.00, conforme al DS N° 309-2023-EF.





Resolución Directoral

RD-02140-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 18 de julio de 2024

con DNI N° 16755121 y MARCOS DAVID HUAMANCHUMO RAMON identificado con DNI N° 16637743; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON : 0.095 UIT (NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD
DESCUENTO : IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **0.095 UIT (NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **DOROTEA RAMON LEYTON VDA DE HUAMANCHUMO** identificada con DNI N° 16599970, **JIMMY JAVIER HUAMANCHUMO RAMON** identificado con DNI N° 40726639, **LUCY GLADYS HUAMANCHUMO RAMON DE DIAZ** identificada con DNI N° 16755121 y **MARCOS DAVID HUAMANCHUMO RAMON** identificado con DNI N° 16637743.

ARTÍCULO 4°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y ejecútese,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

